

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720180028800
AUTO #113

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por DIANA CRISTINA ARELLANO SANCHEZ contra EDER NIETO GONZALEZ, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, y al no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).
2. Debe aclarar lo que pretende y los inventarios presentados, pues es clara la norma del artículo 518 del C.G.P., al señalar que la partición adicional sólo es prpcoedente respecto de **“nuevos bienes”**, y no contempla partición adicional para pasivos.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

1º. INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

2º. SE RECONOCE personería al Dr. FELIPE RUBIO LÓPEZ, con T.P. 297.400 del CSJ para que actúe como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ